

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao, á bordo del *Giraldá*, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Valladolid una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo publicarse este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 25.)

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Valladolid una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse

en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 25.)

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Zaragoza una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades

respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 25.)

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Zaragoza una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 25.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2093

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán á disposición de los Jueces respectivos, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 26 de Agosto de 1901.—El Gobernador, RICARDO MUÑIZ.

Señas que se citan

De D. Salvador Carmona Gómez, vecino de Montemayor, una burra rucia clara, cerrada, regular, y herrada en la tabla del pescuezo.

De Diego Gordillo Hernández, vecino de Azuaga, una mula con el pelo negro, el hocico mohino, de cinco años de edad, sin hierro y con una rozadura del yugo. Dicha mula se hallaba pastando en término de Hornachuelos.

De D. Francisco Molina Jurado, vecino de Villafranca, una yegua cerrada, alzada la marca, pelo castaño, lucera y bebe en blanco, calzada del izquierdo y arañada del derecho.

De José Prieto Vazquez, vecino de Obejo, una burra pelo rucio claro, de seis años, alzada la marca.

De Mateo de la Mata García, vecino de la Carlota, una yegua colorada, lucero en la frente, de doce años, hierro el del Estado en el anca izquierda.

De Pedro Pérez Crespin, una mula coja, menos de la marca, cola oscura, de seis años, con hierro en el anca derecho; otra mula negra, menos de la marca, de cinco años, sin hierro y una endidura en el nacimiento de la cola.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2084

Número del expediente 5.093

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Galo Hernández, representante de D. Salvador Castilla, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Agosto de 1901, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada Amparo, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y parage conocido por arroyo de Españales, propiedad de D. Juan de la Bastida, lindando por los cuatro vientos con terrenos de dicho señor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Agosto de 1901, salvo

mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide de una roca de granito situada al lado derecho del arroyo de Españales, y al lado de la corriente del agua como tres metros por bajo del Boquete de la Parida; desde este punto se medirán 400 metros al N., 400 al S., 150 al Levante y 150 al Poniente.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2085

Número del expediente 5.094

Hago saber: que por D. Pedro Moreno Sánchez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Agosto de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada San Pedro, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva de Córdoba y sitio conocido por Pozo del Madroño y arroyo de las Minillas, propiedad de D. Ramón Cañuelo, y linda al Saliente con tierras de D. Juan Antonio Bermudo; al Poniente con D. Pedro Rojas; al Norte con tierras de D. Francisco Sánchez, y al Sur tierras de D. Ramón Cañuelo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Agosto de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay al Saliente del arroyo de las Minillas; desde este punto de partida y con dirección al Saliente se medirán 400 metros, al Sur 100 metros, al Poniente 400 metros y al Norte 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2086

Número del expediente 5.095

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, representante de D. Adriano Portales y Ortega, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Agosto de 1901, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada La Previsora, de mineral carbón, sita en el término de Priego y partido de campo del Solbito, parage conocido por cortijo de Canelo; lindan por todos vientos con terrenos de los herederos de D. Hermenegildo Ortega; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Agosto de 1901, salvo mejor dere-

cho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la casa del citado cortijo de Canelo, y desde él se medirán al Norte 200 metros, fijándose la primera estaca; de primera á segunda dirección Este 480 metros; de segunda á tercera dirección Sur 500 metros; de tercera á cuarta dirección Oeste 480 metros, y de cuarta al punto de partida 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2087

Número del expediente 5.097

Hago saber: que por don Adrián Marquez y Sánchez, vecino de Almadén, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Agosto de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Santo Domingo, de mineral plomo, sita en el término de Santa Eufemia y sitio conocido por Cerro de las Posadas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Agosto de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de una calicata que se encuentra á 74 metros dirección Sur 21° Oeste visado desde la fuente de la Greda; desde este punto se medirán 50 metros en dirección E. 34° N.; 550 metros en dirección O. 34° S.; 50 metros en dirección S. 34° E., y 150 metros en dirección N. 34° O., formando de este modo un rectángulo de 200 metros por 6'00, equivalentes á doce hectáreas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2088

Número del expediente 5.098

Hago saber: que por D. Rafael Molina y Torres, vecino de Villanueva del Rey, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Agosto de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Ascensión, de mineral cobre, sita en el término de Villanueva del Rey y parage conocido por los Marqueses, de la propiedad de doña Catalina García Herrera, el cual linda por todos vientos con diferentes propiedades de vecinos de dicha villa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Agosto de 1901, salvo mejor derecho, bajo la si-

guiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á unos 50 metros de la margen derecha del arroyo de los Marqueses; desde este punto y en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección O. 300 y la segunda; desde esta y dirección Sur 200 y la tercera; desde esta y dirección E. 600 y la cuarta; desde esta y dirección N. 200 y la quinta, y desde esta dirección O. á los 300 metros se encontrará la primera, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2089

Número del expediente 5055

Hago saber: que por don Agustín Ortiz y Carrillo, representante de don Pedro Bravo, vecino de Alcaudete, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Agosto de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Apolo, de mineral plomo, sita en el término de Valenzuela y en terrenos propiedad de don Mateo Porcuna, vecino de Valenzuela; linda por N. con el camino de Valenzuela á la Higuera de Calatrava; al S. con el camino que va á Santiago de Calatrava; al E. herederos de Andrés Zurbano y Cristóbal Perales, en la provincia de Jaen, ambos vecinos de Santiago de Calatrava, y al O. con don Mateo Porcuna; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 1.º de Agosto de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo como de cuatro metros de profundidad enclavado en propiedad de don Mateo Porcuna y á 13 metros de distancia de la linde del término municipal de esta villa y de Santiago de Calatrava, ó sea en el límite de las provincias de Jaen y Córdoba. Desde dicho punto de partida se medirán 13 metros al E. para la primera estaca; desde esta al N. 100 para la segunda; al O. 300 para la tercera; al S. 400 para la cuarta; al E. 300 para la quinta, y de esta 300 al N. para llegar á la primera y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2108

BENEFICENCIA

La Comisión provincial, en sesión celebrada ayer, acordó se proceda á la contratación por subasta del suministro de carne de vaca al Hospital de Crónicos y Casa Central de Expósitos, durante el año próximo de 1902, preparando al efecto los trabajos necesarios para la formación de pliegos de condiciones y anuncios correspondientes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por un plazo de diez días, dentro del cual podrán hacerse las reclamaciones que se consideren convenientes.

Córdoba 24 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2091

Próximo el mes de Septiembre, que por virtud de la ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural para el servicio económico del Estado y el Real Decreto de 4 de Enero de 1900, dictando reglas para la adaptación de documentos cobratorios al mismo año natural, ha venido á sustituir al de Marzo, en cuanto se refiere al cumplimiento del capítulo 24 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y cobranza del impuesto de consumos, sobre adopción de medios, por parte de las Corporaciones Municipales, para recaudar dicho impuesto en el año 1902, y modificados los plazos que señalan los capítulos 25, 26, 27 y 28, para la tramitación y ultimación de los expedientes á que la expresada adopción de medios pueda dar lugar, poniéndolos en armonía con los señalados por el Reglamento antedicho, según el art. 6.º del citado Real Decreto, se hacen á los Ayuntamientos de esta provincia, obligatoriamente encabezados, las prevenciones siguientes:

1.ª Dentro de dicho mes de Septiembre los señores Alcaldes convocarán á la Junta Municipal para que acuerde el medio que deba adoptarse, entre los que determina el art. 258 del Reglamento, pudiendo optar por el arriendo á la exclusiva, según el párrafo 2.º del art. 259, aquellos pueblos que se hallen en las condiciones determinadas en el capítulo 27.

2.ª El reparto vecinal solo podrá adoptarse con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del reglamento, esto es, cuando se haya acreditado la imposibilidad de establecer la administración directa por medio de fieltos; el concierto con los gremios por término de un año; el arriendo á venta libre por un período de cinco años y la exclusiva por uno de

tres, los pueblos cuyos habitantes no excedan de 5.000 y siempre teniendo en cuenta que uno de los grupos de cereales y granos ó el de líquidos con los aguardientes y licores, ha de encabezarse forzosamente con el gremio respectivo por su cupo y recargos legalmente establecidos, conforme con lo dispuesto en el art. 302 del Reglamento, excepto cuando concurren los casos 3.º y 4.º del art. 303 en armonía con el párrafo 2.º del 267.

3.º Antes de terminar dicho mes de Septiembre, los señores Alcaldes remitirán á esta oficina certificado literal del acta de la sesión en que la Junta Municipal acordara el medio de recaudar, como dispone el artículo 260 del Reglamento, expresando en la misma el recargo con que se graven las tarifas para atenciones Municipales y el cupo que se asigne al extrarradio. Los Ayuntamientos que opten por la administración directa remitirán además certificado del acta de sesión en que el Ayuntamiento acuerde utilizar ó no la facultad que concede el art. 261 de dicho Reglamento para repartir la 3.ª parte del cupo y dos ejemplares de la tarifa que haya de ser expuesta al público en el local donde se establezca la recaudación para que sea autorizada.

4.ª Los Ayuntamientos que celebren conciertos gremiales, deberán tener terminadas todas las operaciones relativas á los mismos el día 15 de Noviembre de este año, que corresponde al de Mayo fijado en el artículo 272 del Reglamento, y los que celebren subastas, bien á venta libre, bien á la exclusiva, cuidarán de que antes del 30 del mismo mes de Noviembre puedan estar aprobados los respectivos expedientes y formalizadas las escrituras como dispone el artículo 262, siendo responsables á los efectos de los artículos 238 y 323, si por su causa no quedase así ejecutado; y

5.ª Todos los repartos, así vecinales como gremiales, ó de la 3.ª parte del cupo, deberán estar ultimados y presentados en esta Administración para el día 10 de Diciembre del corriente año, como dispone el art. 317 del reglamento.

Esta Administración confía en que los señores Alcaldes y Corporaciones Municipales, inspirándose en el cumplimiento de su deber, desplegarán el mayor celo para que todos los servicios de que anteriormente se ha hecho mención estén ultimados dentro de los plazos establecidos y con sujeción á los preceptos reglamentarios, evitándose responsabilidades que de otro modo han de exigirse sin ningún género de contemplaciones.

Córdoba 23 de Agosto de 1901.—El Administrador de Hacienda accidental, Teodoro Venero.

Núm. 2092

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Providencia

Por la presente se cita, llama y emplaza á los efectos del Reglamento de procedimientos administrativos de

15 de Abril de 1890, á doña María Salazar, don Diego Díaz García, don Francisco Natea, don Gerónimo Marín González, don Juan Oller y Font, don Francisco Celada, don Fernando de Albión y don Antonio Blanco é hijos, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que comparezcan ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, para el día 26 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, para asistir á la Junta administrativa que por acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 21 del corriente mes de Agosto, se celebrará en el día y hora citadas, para ver y fallar los expedientes por defraudación á la Contribución industrial que contra ellos respectivamente se instruyeron en Córdoba el 19 de Abril de 1900; en Montoro el 7 de Febrero de 1900; en Córdoba el 4 de Junio de 1900; en Lucena el 27 de Marzo de 1901; en Lucena el 17 de Marzo de 1900; en Córdoba el 19 de Abril de 1900; en Lucena el 9 de Mayo de 1900 y en Lucena el 5 de Julio de 1900, á cuyo acto podrán asistir por sí ó por medio de apoderado y acompañados de hombre bueno, si lo prefieren, y alegar cuanto estimen conveniente, advirtiéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios correspondientes.

Córdoba 24 de Agosto de 1901.—El Administrador de Hacienda accidental, Teodoro Venero.

Universidad Literaria de Salamanca

Núm. 2090

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; tres para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellas, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones y para los estudios de segunda enseñanza que preparen á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamen-

te en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *Suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus*, y ninguna de *Suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también, y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente* y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor, en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de 4.00 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir, para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los re-

sultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 19 de Agosto de 1901.—El Rector accidental de la Universidad, Presidente, Santiago Martínez.—El Vocal Secretario, Doctor Salvador Cuesta.

COMISION LIQUIDADORA

del batallón Provisional de Puerto Rico, núm. 5.

Núm. 2109

Relación nominal de las clases é individuos del mismo que fueron bajas por pase á la Península á continuar, inútiles y fallecidos, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), y cuyos ajustes han sido aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta, el pueblo y provincia de su naturaleza:

Cabo de cornetas, Antonio Moreno León, natural de Córdoba, alcanza 77'75 pesetas.

Soldado, Juan Vargas Mora, natural de Córdoba, alcanza 169'76 pesetas.

Valencia 23 de Agosto de 1901.—El Jefe del Detall, Antonio Domínguez.—V.º B.º: El Coronel.

2.º CUERPO DE EJÉRCITO

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2007

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 30 del corriente, á las ocho horas del mismo:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 14 de Agosto de 1901.—El Administrador, Manuel Marquez.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

A LOS SRES. SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Interesante

La colección de tablas que para formar con rapidez y exactitud los repartimientos de territorial de 1902, ha publicado D. Martín Sánchez Hidalgo, está considerada como de verdadera utilidad y conveniencia para la clase Secretarial, á quien ha sido dedicada.

Precio de cada ejemplar, franco de porte, **una peseta.**

De venta en casa de su autor: Divino Pastor, 26, Madrid.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA